



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto,** con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Pedro Hernández Elorza, Síndico Municipal de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"A) Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 113, fracción I, inciso i), quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece: [...]

B) Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el veintiuno de agosto del año dos mil quince, aprobada mediante Decreto número 1291, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposición legal que a la letra dice: [...]

c) Como consecuencia de lo anterior el inminente inicio del procedimiento de terminación anticipada del mandato del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que fue electo para el periodo 2014-2016, el cual se encuentra en funciones y apegándose a las leyes y a Derecho conforme a la competencia consagrada en la Constitución y que de ser impulsada por intereses políticos de oposición pueda llegar a ser decretada, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el ilegal acuerdo número IEPKO-CG-8/2015, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la petición de la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento que represento; en el cual se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO. En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, la petición referente a la terminación anticipada del periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás, solicitada por ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad, corresponde a la Asamblea General comunitaria del Municipio de San Nicolás.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que por su conducto dicha petición será remitida a la autoridad municipal o a las instancias o autoridades tradicionales del Municipio, y en caso de ser solicitado coadyuve para que de manera inmediata se convoque y lleve a cabo una asamblea en la cual se ponga a consideración de la misma la petición objeto del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez realizada la Asamblea General comunitaria referida en el punto de acuerdo que antecede, la autoridad municipal o las instancias o autoridades tradicionales del Municipio deberán remitir de manera inmediata a este Instituto las constancias referentes a la realización de la misma, para que este Consejo General determine lo conducente.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Instituto.

d) **La ilegalidad el inicio de procedimiento.** En virtud del cual en el primer acto de aplicación de la norma que estimamos inconstitucional, fue emitido y firmado por el Mtro. Daniel Pérez Montes haciéndose pasar como encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, cuando el día 11 de septiembre del presente año, mediante acuerdo aprobado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana con número IEEPCO-CG-5/2015, a esta persona se le tomó protesta como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, por un periodo de tres años en este Instituto, por lo cual se nota la ilegalidad del procedimiento que se está llevando en contra del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, al no haber sido dictado por autoridad competente, pues la persona que lo emitió carece de facultades para dictar dicho acto.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 1², 11, párrafo primero³ y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con la copia certificada de la credencial expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político y Director de Gobierno de Oaxaca, a favor del promovente, como Síndico Municipal del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, se le tiene designando **delegados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria¹¹, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al tratarse de las autoridades que, respectivamente, emitieron y promulgaron la norma impugnada y pronunciaron el acto objeto de la controversia.

En cambio, no ha lugar a tener como parte del presente medio de control constitucional al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se trata de un órgano interno del referido organismo, el cual debe comparecer por conducto de su

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹².

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, **se les requiere** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³.

Por último, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁴, **se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales** para que, al dar contestación a la demanda, respectivamente, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos combatidos, así como de los antecedentes legislativos de la norma

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191294.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnada y un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales del Estado que contengan las normas controvertidas; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁶, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal¹⁷, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 80/2015**, promovida por el Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Conste.

OASA

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.